



Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicadas y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

MIÉRCOLES 11 DE AGOSTO DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 17 de Julio, declarando las consideraciones y cargas respectivas á los cónsules extranjeros.

El Excmo. Sr. primer Secretario del Despacho de Estado con fecha 17 de Julio último me dice lo que sigue:

Habiendo llegado á conocimiento de la Reina Nuestra Señora, que algunas Autoridades de sus dominios dispensan una exagerada distincion á los Cónsules extranjeros residentes en los mismos; al paso que á otras ocurren frecuentes dudas y embarazos cuando tienen que resolver sobre los hechos y cuestiones que se rozan con el carácter y prerogativas de dichos Agentes; de lo cual se originan repetidas y pesadas consultas ó desacertadas disposiciones; y penetrada S. M. de la necesidad de fijar de una manera clara y terminante algunas reglas que descansando en la legislación vigente eviten con razon y con justicia esa série de abusos y de defectos tan contrarios al orden legal del Estado; ha tenido á bien determinar las siguientes:

1.<sup>a</sup> Que privados en España los Cónsules extranjeros de toda representacion diplomática, son considerados por nuestras leyes como simples Agentes comerciales de su nacion; y solo en este sentido tienen derecho á mantener relaciones oficiales con las Autoridades de S. M. en sus respectivos distritos.

2.<sup>a</sup> Que el completo goce del fuero y privilegios acordados en la Real Cédula de 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1765 y de las distinciones capituladas posteriormente en los tratados con las Potencias extranjeras, solo tiene lugar cuando los Cónsules son súbditos del Estado que los nombra y

cuando este los sostiene con medios independientes del pais en que residen; porque si ejercen el comercio ú otra clase de profesion ó industria, estan sujetos respecto á aquel ó á estas á las mismas cargas y obligaciones que los demas súbditos extranjeros que se hallan en igual caso.

3.<sup>a</sup> Que los súbditos españoles á quienes S. M. permite ejercer las funciones de Cónsules y Vice-Cónsules de otras naciones, hállense ó no dedicados al comercio ó á otra profesion ó industria, solo se les conceden las ventajas que á los demas de su clase cuando son extranjeros, en los casos y cosas pertenecientes al desempeño de sus empleos y á los negocios en que intervinieren por razon de ellos, quedando en todos los demas suyos propios, asi civiles como criminales, sujetos á la jurisdiccion ordinaria y á las cargas públicas nacionales y municipales, como cualquiera otro vecino del pueblo en que residieren sin distincion alguna, segun así se expresa en los *Regium Exequatur* que se les expide.

Al adoptar S. M. esta determinacion, se ha servido disponer se prevenga á V. como de su orden lo ejecuto, la mas puntual y rigurosa observancia de lo que en ella se prescribe, en todos los casos y circunstancias que tenga lugar su aplicacion.

Se inserta en el presente Boletín para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 9 de Agosto de 1847. = *Eugenio Reguera*.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda, se me dice con fecha 2 del corriente lo que sigue:

«En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de Julio anterior se previene lo siguiente: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de haberse presentado al despacho en la Aduana de



Alicante, consignados á D. Francisco de la Garma, de esta corte, varios tejidos de seda con mezcla de hilo y lana, y no conformarse el interesado á satisfacer los derechos como si fuesen de solo seda, segun dispone la advertencia tercera que sobre los tejidos de esta clase contiene el Arancel en su folio 76. Y convencida S. M. de lo injusto que sería que adeudasen por peso unos mismos derechos géneros de muy distinto valor, segun la mayor ó menor cantidad que tuviesen de mezcla, se ha servido mandar que se conserve vigente lo dispuesto en la mencionada tercera advertencia, siempre que los tejidos de seda no tuviesen mezcla de otras materias que excediesen de la mitad; y que excediendo de ella, adeuden un veinte por ciento, tercio diferencial y tercio de consumo sobre el valor de ciento sesenta reales libra, modificándose en este sentido el Arancel actual. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos, sirviéndose disponer se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público, y avisar el recibo á esta 4.<sup>a</sup> Sección.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial. Segovia 9 de Agosto de 1847.—*Juan Comyn.*

Insértese.—*Reguera.*

La Direccion general de aduanas me dice con fecha 23 de Julio próximo pasado lo que sigue:

“El Excmo Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 del actual ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue: Con el fin de uniformar la inteligencia del artículo 103 de la Instruccion vigente de Aduanas, evitando al mismo tiempo los perjuicios que experimentan el comercio de buena fé y los intereses de la Hacienda por la desigualdad con que se observa aquel en algunas Aduanas, se ha servido S. M. mandar de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion que el expresado artículo 103 de la Instruccion vigente se adicione en la forma que sigue: “Cuando en los reconocimientos resulten efectos de menos en cantidad que exceda de un 5 por 100 en el comercio extranjero y de un 8 por 100 en el de América, se exigirán, en vez de la multa que señala el párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 103 de la Instruccion, los derechos á la totalidad de la partida como si estuvieran presentes y completas las mercaderías, excepto en los casos en que por circunstancias particulares y en los cargamentos á granel ó no embarcados, manifiesten los despachantes y ofrezcan justificar con atestados de nuestros Consules, en el término que la Administracion le prefije, que quedó sin embarcar alguna parte.” De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Aduanas del Reino. Y la Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento, á cuyo fin la comunicará á los Administradores de las Aduanas de esa provincia, haciendola insertar ademas en el Boletín oficial de la misma.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial. Segovia 9 de Agosto de 1847.—*Juan Comyn.*

Insértese.—*Reguera.*

Don Juan Comyn, Secretario Honorario de S. M. é Intendente de esta provincia.

Hago saber: Que por la Direccion general de la Deuda pública se ha pasado á esta Intendencia con fecha 20 de Julio último una orden por la que se previene se invite á los censatarios de todos los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro órdenes militares y la de San Juan de Jerusalem para que si les conviniese hagan uso de la concesion que se les marca por el artículo 15 del Real decreto de 11 de Junio último que dice así: “Art. 15. Los censos y demas prestaciones pertenecientes á las Encomiendas y Maestrazgo podrán redimirse mediante la entrega de una renta igual en títulos del 3 por 100 á los mismos plazos señalados en el artículo 6.<sup>o</sup> con respecto al pago de los bienes vendidos. Esta facultad durará hasta el día último de Diciembre del presente año, pasado el cual, el Gobierno proveerá á su enagenacion en los términos que fijará por medio de otro decreto.”

Asimismo se invita á los censualistas ó dueños de cargas que graviten sobre los bienes de los referidos Maestrazgos y Encomiendas á que debiéndose proceder á su redencion conforme expresa el artículo 17 de la Instruccion, se presenten por sí ó por apoderado competentemente autorizado ante la referida Direccion general de la Deuda pública con los documentos que acrediten en debida forma el derecho de que se crean asistidos. Y para su publicidad en esta provincia he dispuesto se inserte en el presente anuncio. Segovia 7 de Agosto de 1847.—*Juan Comyn.*

Insértese.—*Reguera.*

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 4 del actual, se me dice lo siguiente:

“Su Magestad la Reina se ha servido expedir en San Ildefonso con fecha 1.<sup>o</sup> del actual el Real decreto que sigue: Para que el tráfico y circulacion de los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales puedan ser completamente libres en lo interior del reino, y conformándose con lo que sobre este particular me ha propuesto el Consejo de Ministros, vengo en mandar lo siguiente: Artículo 1.<sup>o</sup> La circulacion y venta de los géneros, frutos y efectos, así extranjeros como coloniales, quedará completamente libre y desembarazada de toda formalidad, pesquisa y reconocimiento en el interior del Reino desde 1.<sup>o</sup> de Octubre del presente año. Art. 2.<sup>o</sup> Para que así pueda verificarse sin menoscabo de los intereses de la Hacienda pública, se replegarán todas las fuerzas de Carabineros á las costas y fronteras, formando dos líneas de circunvalacion, una en los puntos extremos que hoy ocupan para impedir todo alijo, descarga ó introduccion ilegal, y otra mas interior para perseguir y aprehender cuanto haya burlado la vigilancia de la primera. Art. 3.<sup>o</sup> El territorio comprendido entre ambas líneas, que no bajará de una legua ni excederá de cinco, segun lo permita la naturaleza del terreno ó lo reclame el servicio, será la zona encomendada al Resguardo de costas y fronteras para ejercer ampliamente sus atribuciones. Art. 4.<sup>o</sup> En via recta desde las Aduanas para lo interior, y al terminar la zona, se establecerán puntos fijos de con-



frontacion al cargo de Oficiales de carabineros, que cotejando y hallando conformes el peso, marca, sellos y precintos de los fardos ó bultos en que se comprendan los géneros con las guias de las Aduanas, y recogiendo estas, permitirán continuar libremente aquellos para donde mas convenga á los introductores. Una vez pasada la zona no podrán ser perseguidas, detenidas ni aprehendidas las mercaderías, sea cual fuere el motivo que para ello se alegue. Art. 5.º Al expedirse las guias de introduccion por las Aduanas con los requisitos y circunstancias necesarias para precaver toda defraudacion y alejar dudas ó motivos de detencion á los conductores, se marcará en ellas la ruta que habrán de llevar los géneros, y el término absolutamente preciso para atravesar la zona, precintándose y sellándose los bultos, cargas ó carros en la forma posible, porque de lo contrario, notándose abuso ó alteracion en cualquiera sentido, quedarán sujetos aquellos á las pesquisas del Resguardo. En los puntos de confrontacion se levantarán los precintos, y se recogerán las guias. Art. 6.º La Inspeccion de Carabineros destinará á cada provincia de costa ó de frontera la fuerza que conceptúe necesaria para reforzar las líneas y cubrir su servicio con la que debe levantarse en las del interior, aplicándola ó reorganizándola si fuese preciso de manera que no se aumente el presupuesto. Los Intendentes, en junta con los Comandantes de Carabineros y demas Gefes de Hacienda, cubrirán su costa ó frontera con la que se les destine como mas convenga al servicio y bajo su responsabilidad. Art. 7.º Para que las Rentas estancadas y demas, que por su naturaleza especial pueden sufrir desfalcos en lo interior faltándoles el auxilio de los Carabineros, no experimenten por esta causa entorpecimientos ni perjuicios, se reforzarán con los que fueren necesarios, á propuesta de las respectivas Direcciones. Art. 8.º Subsistirá por ahora, y hasta que la administracion interior obtenga las mejoras y reformas convenientes, una seccion de Aduanas en la Administracion de Impuestos de Madrid para despachar los efectos extrangeros que, precintados y sellados sin abrir ni reconocer, vengan para mi Real Casa y para el Cuerpo diplomático en uso de sus franquicias. Art. 9.º Tambien subsistirán, por consideraciones importantes del servicio, la Comandancia de Carabineros de Madrid, por ahora, y las de Búrgos y Logroño, conservando estas la línea actual del Ebro para impedir que la sal y el tabaco (libres en las Vascongadas) vengan á perjudicar donde se hallan estancados ambos artículos. Art. 10. Las formalidades que habrán de observar las Aduanas al expedir las guias, al precintar y sellar los bultos, y en sus relaciones, tanto con la Direccion del ramo como con los Carabineros y Gefes de los puntos de confrontacion; las atribuciones y facultades que tendrá el Resguardo dentro de la zona interlineal; el cómo deberá ejercerlas, y cuál será su comportamiento; las formalidades á que habrán de sujetarse, tanto los conductores de géneros desde que reciban las guias hasta traspasar la segunda línea, como los habitantes y pueblos situados dentro de la zona al traficar con ellos, al llevarlas al interior, ó al devolverlas por cualquier causa, y todo lo demas

que tiene relacion con este servicio, se determinará por una Instruccion que someterá mi Ministro de Hacienda á mi Real aprobacion. De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para la debida publicidad. Segovia 9 de Agosto de 1847.—*Juan Comyn.*

Insértese.—*Reguera.*

#### *Intendencia general militar.*

Por Real orden de 30 de Julio próximo pasado se sirvió S. M. disponer se abriera una segunda y simultánea licitacion para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en la Capitanía general de Valencia, para desde 1.º de Octubre del presente año á fin de Setiembre del próximo de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia general, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; en su virtud he dispuesto su cumplimiento por medio de este anuncio, cuyo acto tendrá lugar ante el juzgado de esta Intendencia general el dia 16 del presente á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme, en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa; caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Insértese.—*Reguera.*

Por Real orden de 31 de Julio próximo pasado se sirvió S. M. disponer se abriera una segunda y simultánea licitacion para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en la Capitanía general de Búrgos,



para desde 1.º de Octubre del presente año á fin de Setiembre del próximo de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia general, y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de Octubre de 1846; en su virtud he dispuesto su cumplimiento por medio de este anuncio, cuyo acto tendrá lugar ante el Juzgado de esta Intendencia general el dia 13 del presente, á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Insértese.=Reguera.

Por Real orden de 31 de Julio próximo pasado se sirvió S. M. disponer se abriera una segunda y simultanea licitacion para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en la Capitanía general de las Islas Baleares, para desde 1.º de Octubre del presente año á fin de Setiembre del próximo de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia general, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 16 de Diciembre de 1846; en su virtud he dispuesto su cumplimiento por medio de este anuncio, cuyo acto tendrá lugar ante el juzgado de esta Intendencia general el dia 20 del presente á las diez en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que

indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente, los precios en que se convienen encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Insértese.=Reguera.

## ANUNCIOS.

*Compendio de Ortografía de la lengua castellana. en verso y prosa, segun las últimas indicaciones de la Academia española, con un Prontuario de voces de dudosa ortografía, para uso de los niños, por Don Eugenio Ramon Page, á 3 rs.*

Se vende en Madrid, en la Imprenta de José Redondo Calleja, calle de los Abades, y en Segovia en la de Baeza.

A la piara de ganado lanar de Ignacio Bernabé, vecino de la villa de Cantimpalos, se han agregado tres reses lanares merinas finas, al bajar de la Sierra para dicha poblacion el dia 22 del próximo mes pasado de Julio, y como hasta el dia no se haya presentado ninguna persona á reclamarlas, se ha presentado á mi autoridad el pastor encargado de dicha piara dándome parte: en su consecuencia lo hago saber al público por medio de este anuncio, á fin de que la persona á que pertenezcan dichas tres reses, pueda personarse en Cantimpalos á recogerlas, á cuyo fin se estampan sus señas, y son: la oreja izquierda despuntada, ravisaco en la derecha por la parte de atras, su pegue R, O, en la anca derecha.=El Alcalde, Felipe Palomo.

Insértese.=Reguera.